

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

**RECURSO ABREVIADO:**

**DEMANDANTE:**

**ABOGADO:**

**PROCURADOR:** D/D<sup>a</sup>

**DEMANDADO/S:** DIPUTACION PROVINCIAL ALICANTE

FUNCIÓN PÚBLICA

## SENTENCIA N°

En la Ciudad de ALICANTE, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº \_\_\_\_\_ seguido a instancia de D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representado/a por el/la letrado/a D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra el/la DIPUTACION PROVINCIAL ALICANTE, frente a la resolución de fecha \_\_\_\_\_

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por \_\_\_\_\_ se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la DIPUTACION PROVINCIAL ALICANTE, frente a la resolución de fecha \_\_\_\_\_ por la que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución que da por finalizado el mandato representativo de los miembros de la Junta de personal y del Comité de empresa de la Diputación Provincial de Alicante, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada que el mandato representativo \_\_\_\_\_ no finalizó el día inmediatamente anterior a la constitución de los nuevos órganos de representación, ya que el cese opera ope legis en el momento de la constitución de los nuevos órganos de representación, no procediendo su incorporación supuesto de trabajo al haber sido \_\_\_\_\_ y continuar disfrutando sin solución de continuidad del crédito horario sindical.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la resolución de fecha \_\_\_\_\_ que desestima el recurso de reposición frente a la resolución que daba por finalizado el mandato representativo de los miembros de la Junta de personal y del Comité de empresa de la Diputación Provincial de Alicante.

\_\_\_\_\_ de la Diputación Provincial de Alicante, miembro de la Junta de personal saliente y también de la Junta de personal actual, surgida de las elecciones sindicales de febrero de \_\_\_\_\_. Tras la celebración de las elecciones, con fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se dictó resolución dando por finalizado el mandato representativo así como los derechos sindicales inherentes al cargo de los miembros de la Junta de personal y Comité de empresa con efectos del día inmediatamente anterior a la nueva constitución de los citados órganos de representación. \_\_\_\_\_ muestra su disconformidad con dicha resolución, interponiendo recurso de reposición en el que cuestiona que sea posible cesar el día \_\_\_\_\_ antes de la constitución de los órganos de representación, dando lugar a la resolución que se recurre en este procedimiento.

\_\_\_\_\_ pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

### **SEGUNDO.- \_\_\_\_\_ tiene que ser \_\_\_\_\_ cuando se constituye el nuevo órgano de representación.**

La cuestión controvertida viene referida al momento en que se produce el cese de \_\_\_\_\_ como miembro de los órganos de representación del personal de la Diputación Provincial de Alicante. La Diputación acordó el cese el día \_\_\_\_\_ anterior a la constitución del nuevo órgano de representación para proceder a designar nuevamente \_\_\_\_\_ el día de constitución del órgano de representación. La Administración entiende que lo que pretende \_\_\_\_\_ carece de trascendencia práctica alguna por cuanto al haber sido cesado el día \_\_\_\_\_ y nombrado al día siguiente, no se les puede exigir que se incorpore a su puesto de trabajo por cuanto no existe interrupción a la hora de asumir las funciones representativas.

Tiene razón la Diputación cuando señala que a efectos prácticos la decisión que se pueda adoptar carece de trascendencia, pese a lo cual es cierto que el cese

sólo puede tener lugar cuando se constituye el nuevo órgano de representación. Así, hasta el mismo momento de la constitución del órgano permanecería en funciones y constituido el nuevo órgano de representación se procedería a cesar a los miembros anteriores de dicho órgano.

La Administración pretende que se aplique el artículo 194 de la LOREG. Pese a ello, dicho precepto no contempla un supuesto idéntico al que nos ocupa por cuanto dicho artículo se refiere únicamente a que *"el mandato de los miembros de los Ayuntamientos es de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, acabando en todo caso, el día anterior al de las elecciones siguientes"*. Este artículo no se refiere al cese de los miembros de la corporación el día anterior a la constitución de la nueva corporación sino a la finalización del mandato una vez convocadas elecciones. En definitiva, el precepto que cita la Administración analiza un supuesto distinto al planteado por por cuanto hablaríamos de situaciones equiparables si lo que se discutiese fuese la finalización del mandato el día anterior a la convocatoria de las elecciones sindicales.

Así las cosas, cabe aplicar la sentencia 57/1989 del Tribunal Constitucional, que cita cuando señala que *"la mera convocatoria de las elecciones no extingue el mandato, pues solo la constitución del nuevo órgano de representación determina el cese del anterior"*.

Por lo expuesto, se estima el recurso promovido por dejando sin efecto la resolución recurrida, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

### **TERCERO.- Costas.**

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas al existir serias dudas de hecho o de derecho que han sido resueltas en la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, reconociendo que el mandato representativo no finalizó el día inmediatamente anterior a la constitución de los nuevos órganos de representación sino en el momento de la constitución de los nuevos órganos de representación, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, entre ellas que no procede la incorporación a su puesto de trabajo

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese **la presente resolución** a las partes, haciéndoles saber que **es firme** y que **contra la misma no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.